



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-150/2023

**ACTORA:** DOMITILA LIRA ARREOLA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**TERCERA INTERESADA:** MARÍA ELENA  
SÁNCHEZ TREJO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio TEEQ-JLD-12/2023, porque fue correcta la conclusión en cuanto a considerar que el escrito de ampliación de demanda por el cual la actora impugnó, explícitamente, el oficio SAY/DAC/AC/811/2023 de la Secretaria del Ayuntamiento a través del cual se convocó a sesión de cabildo de veintisiete de abril, fue presentado fuera del término previsto en *Ley Electoral local*, sin que ello implique vulneración al principio de exhaustividad, ya que el órgano jurisdiccional local se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer por la promovente al haberse actualizado dicha causal de improcedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. PROCEDENCIA.....	6
4. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA.....	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5.1. Materia de la controversia.....	7
5.1.1. Origen.....	7
5.1.2. Sentencia impugnada.....	11
5.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional.....	11
5.1.4. Cuestión a resolver.....	13
5.2. Decisión.....	13
5.3. Justificación de la decisión.....	13
5.3.1. El <i>Tribunal local</i> correctamente desechó.....	13
6. RESOLUTIVOS.....	19

### GLOSARIO

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal de Estado de Querétaro
<b>Primera petición:</b>	Oficio No. 44, presentado por la actora ante la Secretaría del Ayuntamiento el veintitrés de junio de dos mil veintidós
<b>Segunda petición:</b>	Oficio No. 94, presentado por la actora ante la Secretaría del Ayuntamiento el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tercera petición:</b>	Oficio No. 99, presentado por la actora ante la Secretaría del Ayuntamiento el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Peticiones.** El veintitrés de junio, dieciséis y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la actora, en su calidad de regidora por MORENA en el municipio de Corregidora, Querétaro, presentó la *Primera, Segunda y Tercera petición* a la Secretaria del Ayuntamiento, mediante las cuales le solicitó diversa información sobre contratación o recontractación de prestadores de servicios que la asesoraran y auxiliaran en el desempeño de su cargo.

**1.2. Demandas locales.** Ante la falta de respuesta, el catorce de diciembre de dos mil veintidós y veinte de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la actora promovió dos juicios locales en contra de la Secretaria del Ayuntamiento y del Presidente Municipal por la presunta violación a su derecho de petición en materia político-electoral, así como de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, alegando que cometieron violencia política y VPG en su perjuicio.

En su momento, el *Tribunal local* formó el expediente TEEQ-JLD-38/2022 para conocer de la omisión de dar respuesta a la *Primera petición*; y el diverso TEEQ-JLD-3/2023 para analizar lo relativo a la falta de contestación a la *Segunda y Tercera petición*.

**1.3. Remisión de respuestas.** El ocho de febrero, la Secretaria del Ayuntamiento envió al *Tribunal local* las respuestas que emitió a las peticiones

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden al año en curso salvo precisión en otro sentido.



formuladas por la actora. Al respecto, señaló que la promovente se negó a recibirlas, por lo que le solicitó al *Tribunal local* darle vista y sobreseer en los juicios por haber quedado sin materia.

**1.4. Vista a la actora y desahogo.** Mediante autos de nueve de febrero, el *Tribunal local* ordenó dar vista a la actora con las respuestas enviadas por la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales fueron desahogadas el trece de febrero.

**1.5. Primera resolución local.** El veintitrés de febrero, el *Tribunal local* acumuló los juicios locales y desechó las demandas, al considerar que los medios de impugnación quedaron sin materia.

**1.6. Primer juicio federal (SM-JE-12/2023).** Inconforme, el tres de marzo, la actora promovió juicio electoral. El treinta de marzo, esta Sala **revocó** la resolución impugnada<sup>2</sup> y ordenó la emisión de una nueva determinación, atendiendo los parámetros en ella indicados.

**1.7. Resolución local dictada en cumplimiento.** El veinticinco de abril, el *Tribunal local* emitió una nueva sentencia en la que resolvió de forma acumulada los juicios locales y determinó que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora, no se vulneró su derecho de petición en materia política y tampoco se ejerció violencia política o VPG en su perjuicio; además, **revocó** la *Segunda respuesta*, al estimar que la Secretaría del Ayuntamiento carecía de competencia para negar las contrataciones solicitadas, y ordenó al Cabildo dar respuesta a las peticiones de la regidora.

**1.8. Convocatoria a sesión de cabildo.** Mediante oficio SAY/DAC/AC/811/2023, de veinticinco de abril, la Secretaría del Ayuntamiento convocó a sesión de cabildo a celebrarse el posterior veintisiete.

**1.9. Adición a la Convocatoria.** Por oficio SAY/DAC/AC/830/2023, de veintiséis de abril, la citada funcionaria informó que, derivado de la sentencia emitida por el *Tribunal local* se discutiría el acuerdo para conocer y resolver sobre los efectos del cumplimiento de esa ejecutoria, ordenando realizar los trámites administrativos necesarios para que el *Ayuntamiento* decidiera sobre

---

<sup>2</sup> Al estimar que, cuando se hace valer la posible violación a determinado derecho político-electoral en un contexto de VPG, deben ser analizados de forma integral, a fin de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce del derecho vulnerado, lo que no había acontecido, pues el *Tribunal local* centró su análisis sólo en la omisión de la *Secretaría del Ayuntamiento* de dar respuesta a sus peticiones; aunado a que no se estudiaron los planteamientos sobre dilación injustificada para dar respuesta a sus peticiones o si se realizó en breve término; y tampoco se analizaron las manifestaciones referentes a que las respuestas son incompletas.

la procedencia de realizar las contrataciones solicitadas por la regidora mediante oficio 94.

**1.10. Sesión de cabildo.** El veintisiete de abril, el *Ayuntamiento* celebró la sesión de cabildo en la que se resolvió sobre las peticiones formuladas por la regidora; aprobándose la renovación del contrato de prestación de servicios profesionales solicitado y negando la contratación de cinco personas más.

**1.11. Segundo juicio federal (SM-JDC-53/2023).** Inconforme con la sentencia dictada por el *Tribunal* local, el tres de mayo, la actora promovió un diverso medio de impugnación ante esta Sala Regional.

El veinticuatro de mayo, se emitió la resolución correspondiente, la cual modificó la sentencia controvertida; por un lado, dejó **subsistente** la revocación la respuesta dada por la Secretaria del Ayuntamiento, así como la orden dada al Cabildo, para que, como órgano colegiado, diera respuesta al oficio 94 presentado por la actora y, por otro, emitiera una nueva determinación atendiendo las directrices precisadas en el fallo<sup>3</sup>.

Asimismo, se determinó **escindir**, de la demanda federal presentada ante esta Sala, la inconformidad de la actora<sup>4</sup> respecto al acto emitido por el *Ayuntamiento* en cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal local*, la cual se reencauzó a éste a fin de que, como autoridad jurisdiccional a quien compete conocer en primera instancia del reclamo correspondiente, en apego al principio de definitividad, se pronunciara en plenitud de atribuciones.

4

**1.12. Juicio local TEEQ-JLD-8/2023.** Derivado de la escisión ordenada por esta Sala Regional, se integró ante el *Tribunal local* el expediente respectivo.

**1.13. Ampliación de demanda.** El dieciséis de junio, la regidora presentó ante esa autoridad un escrito de ampliación de demanda en el que reclamó diversos actos por parte del funcionariado municipal.

---

<sup>3</sup> La cuales son: **a)** partiendo de la base de que en las tres peticiones formuladas por la actora se está ante el ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo de regidora, analizar si en todas ellas existió o no dilación injustificada para contestar; **b)** estudiar las respuestas otorgadas mediante los oficios SAY/DJ/10/2023 y SAY/DJ/19/2023 a la luz de los agravios expuestos por la promovente; **c)** con perspectiva de género, estudiar la totalidad de esos planteamientos subsistentes y determinar si existió o no la vulneración al ejercicio del cargo de la actora, violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, emitir las medidas de reparación y no repetición que estimase procedentes.

<sup>4</sup> En esencia, refirió que, sin haberse incluido en el orden del día correspondiente, en sesión de veintisiete de abril, el Ayuntamiento determinó no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó. Situación que -argumentó- vulnera sus derechos político-electorales y evidencia desigualdad, discriminación y VPG en su contra, al negarle el acceso a prerrogativas a que tiene derecho con motivo de su cargo. Sobre todo, considerando que otras regidurías cuentan con más de una persona prestadora de servicios profesionales que les apoyan.



**1.14. Prevención y desahogo.** Derivado de la ampliación presentada, el veintiuno de junio, la Magistratura Instructora previno a la actora a efecto de que precisara los actos reclamados atribuidos a la Secretaria del Ayuntamiento y al Presidente Municipal. Por su parte, el inmediato veintiséis, la actora presentó un escrito por el cual precisó los actos reclamados y las autoridades municipales responsables de ellos.

**1.15. Acuerdo de escisión.** El diecinueve de julio, el *Tribunal local* emitió un acuerdo plenario por el que determinó escindir el escrito de ampliación de demanda por tratarse de hechos y actos impugnados diversos a los señalados en la demanda primigenia, integrando un expediente por cada uno de ellos.

**1.16. Juicio local TEEQ-JLD-12/2023 (acto reclamado).** Atendiendo a la escisión ordenada, se integró un expediente a fin de conocer lo relativo al oficio SAY/DAC/AC/811/2023 de la Secretaria del Ayuntamiento por el cual se convocó a sesión de cabildo a celebrarse el veintisiete de abril.

Al respecto, el *Tribunal local* dictó sentencia, en la cual desechó de plano la demanda de la actora ante su presentación extemporánea.

**1.17. Tercera demanda federal (SM-JDC-150/2023).** Inconforme, el tres de noviembre, la actora promovió el presente juicio.

**1.18. Escrito de comparecencia.** El ocho de noviembre, la Secretaria del Ayuntamiento presentó escrito para comparecer, por su propio derecho y en representación del Presidente Municipal, como personas terceras interesadas.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, derivado de lo ordenado por *Sala Superior* al resolver la consulta competencial en el expediente SUP-JDC-575/2023, formulada por la Sala Regional Toluca a partir del acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó el cambio del Estado de Querétaro de la Segunda a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En la mencionada consulta, atendiendo a que la presente impugnación se encuentra vinculada con hechos que han sido materia de conocimiento por parte del *Tribunal local* y de esta Sala Regional Monterrey, la *Sala Superior* concluyó que lo **procedente** era reencauzar el medio de impugnación presentado por la actora a esta autoridad para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>5</sup>.

### 4. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA

El escrito de tercería cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, inciso c), y 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, porque se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma de la compareciente, y en él constan las alegaciones que consideró procedentes quien lo suscribe. Además, se presentó en tiempo, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación concluyó a las ocho horas del nueve de noviembre<sup>6</sup> y el escrito respectivo se recibió a las trece horas con treinta y dos minutos del día ocho del referido mes<sup>7</sup>.

En criterio de esta Sala, María Elena Sánchez Trejo, Secretaria del Ayuntamiento, puede comparecer como persona tercera interesada, ante la posibilidad de afectación a sus derechos sustantivos derivado de la pretensión de la parte actora de que se revoque la sentencia controvertida y se determine su responsabilidad en la actualización de *VPG*, por tanto, si la pretensión de quien acude como tercera es que se confirme la resolución impugnada, debe concluirse tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el de la actora.

El reconocimiento de la calidad de tercería interesada no se opone al criterio contenido en diversos precedentes de este Tribunal Electoral, como tampoco a lo señalado en la jurisprudencia 4/2013<sup>8</sup> de la *Sala Superior*, con relación a la regla y las excepciones que sobre el reconocimiento de legitimación activa de las autoridades responsables se ha sostenido; estamos en ocasión de este medio de defensa ante la revisión de un juicio ciudadano instado como vía resarcitoria para conocer de la posible comisión de *VPG*, de la que se acusa, en calidad de autoridad responsable de esa conducta en la instancia previa a

---

<sup>5</sup> El cual obra agregado al expediente principal.

<sup>6</sup> Conforme a la certificación signada por el Secretario General de Acuerdos del *Tribunal local* que obra a foja 129 del expediente principal.

<sup>7</sup> Como se advierte del sello de recepción del escrito de tercería que obra a foja 104 en el expediente principal.

<sup>8</sup> De rubro de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.



quien presenta escrito de tercera, de ahí que, por la condición especial de posible afectación a su esfera jurídica personal de derechos, resulte tener tal carácter.

Esto es, que el reconocimiento de la calidad de tercería interesada no se opone al criterio que establece la regla y las excepciones para el reconocimiento de legitimación activa de las autoridades responsables.

Ello, debido a que los precedentes que regulan dicho tema se refieren a quienes promueven en su calidad de partes actoras de un juicio, y no a quienes comparecen como personas terceras, cuya calidad se actualiza por tener un interés incompatible con el del impugnante o para la defensa de derechos personales, y no como autoridad, como sucede en el caso.

En cuanto al señalamiento de la citada funcionaria de comparecer *a nombre del Presidente Municipal*, **no ha lugar a su petición**, porque no acredita con documento alguno que ese funcionario le haya otorgado esa potestad, ni del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora o de la *Ley Orgánica Municipal*, se advierte disposición expresa que le confiera dicha atribución.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Origen

El veintitrés de junio, dieciséis y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la actora, en su calidad de regidora presentó, ante la Secretaría del *Ayuntamiento*, tres oficios mediante los cuales solicitó, esencialmente, lo siguiente:

- **Primera petición:** Información vinculada con la propiedad, posesión y mantenimiento de vehículos a cargo del *Ayuntamiento*.
- **Segunda petición:** Renovación de la relación contractual entre el *Ayuntamiento* y una tercera persona que asistía a la *Regidora*, así como la contratación de cinco personas prestadoras de servicios para que le brindaran asistencia personal, asesoría y coadyuvaran con los asuntos vinculados con el desempeño de su cargo.
- **Tercera petición:** Información relativa a los montos de la asignación de prerrogativas de las regidurías del *Ayuntamiento*, además del número de asesores, gestores, auxiliares o asistentes otorgados a cada regiduría.

Ante la omisión de dar respuesta a sus peticiones, la actora presentó dos demandas de juicio local de los derechos político-electorales, en las cuales hizo valer:

- La omisión de la Secretaria del Ayuntamiento de dar respuesta, en breve término, a las peticiones presentadas.
- Violación al derecho de petición en materia política.
- Violación al derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por parte de la Secretaria del Ayuntamiento y del Presidente Municipal.
- Violencia política y/o VPG en su perjuicio, por parte del funcionariado referido en el punto previo.

Durante la sustanciación de los asuntos, la Secretaria del Ayuntamiento presentó las respuestas dadas ante el *Tribunal local*, el cual dio vista con ellas a la *Regidora*. En desahogo, la actora hizo valer que las contestaciones no dejaban sin materia los medios de impugnación, aunado a que expuso diversos argumentos para evidenciar que las respuestas eran incorrectas y estaban incompletas.

8

En una primera resolución, el *Tribunal local* **desechó** las demandas locales al estimar que quedaron sin materia los juicios.

La actora controvertió esa decisión y esta Sala Regional la **revocó**, al estimar que, cuando se hace valer la posible violación a determinado derecho político-electoral en un contexto de VPG, deben ser analizados de forma integral, a fin de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce del derecho vulnerado, lo que no había acontecido, pues el *Tribunal local* centró su análisis sólo en la omisión de la Secretaria del Ayuntamiento de dar respuesta a las solicitudes de información presentadas; aunado a que no se estudiaron los planteamientos sobre dilación injustificada para darles respuesta o si se realizó en breve término y tampoco se analizaron las manifestaciones referentes a que las respuestas estaban incompletas.

Por ello, se ordenó al *Tribunal local* que emitiera otra sentencia en la que, con perspectiva de género, estudiara la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados por la actora, vinculados con la afectación a sus derechos político-electorales, y examinara si existió VPG o, en su caso, violencia política. Asimismo, se le indicó que, de estimarlo procedente, diera vista a la autoridad administrativa electoral para que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.



En cumplimiento a lo ordenado, el veinticinco de abril, el Tribunal responsable emitió una nueva resolución en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y su acumulado TEEQ-JLD-3/2023 en la que determinó que: **i.** no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora; **ii.** no se vulneró su derecho de petición en materia política y tampoco se ejerció violencia política o *VPG* en su perjuicio; además, **iii. revocó** la *Segunda respuesta*, al estimar que la Secretaria del Ayuntamiento carecía de competencia para negar las contrataciones solicitadas y ordenó al Cabildo dar respuesta a las peticiones de la regidora.

En esa misma fecha, la Secretaria del Ayuntamiento, mediante oficio **SAY/DAC/AC/811/2023**, convocó a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el posterior veintisiete, a las doce horas.

Ahora bien, por oficio SAY/DAC/AC/830/2023, de veintiséis de abril, la citada funcionaria informó que, derivado de la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y su acumulado TEEQ-JLD-3/2023, se agregaba al orden del día el punto de acuerdo para conocer y resolver sobre los efectos del cumplimiento de esa ejecutoria, ordenando realizar los trámites administrativos necesarios para que el *Ayuntamiento* decidiera sobre la procedencia de realizar las contrataciones solicitadas por la regidora mediante oficio 94.

En ese sentido, el veintisiete de abril, se celebró la sesión de cabildo en la que se resolvió sobre las peticiones formuladas por la regidora; aprobándose la renovación del contrato de prestación de servicios profesionales solicitado y negando la contratación de cinco personas más para auxiliarla en el desempeño de sus funciones.

Por su parte, el tres de mayo, la actora presentó un nuevo juicio ante esta Sala Regional a fin de inconformarse de la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y su acumulado TEEQ-JLD-3/2023, integrándose el SM-JDC-53/2023.

En consecuencia, el veinticuatro de mayo, se emitió la resolución correspondiente, la cual modificó la sentencia controvertida; por un lado, **dejó subsistente** la revocación la respuesta dada por la Secretaria del Ayuntamiento, así como la orden dada al Cabildo para que, como órgano colegiado, atendiera la petición formulada por la actora mediante oficio 94 y,

por otro, emitiera una nueva determinación atendiendo las directrices precisadas en el fallo<sup>9</sup>.

Asimismo, se **escindió** de la demanda federal la inconformidad de la actora<sup>10</sup> respecto de la sesión ordinaria de cabildo, de veintisiete de abril, y se reencauzó al *Tribunal local* a fin de que, como autoridad jurisdiccional a quien compete conocer en primera instancia del reclamo correspondiente, en apego al principio de definitividad, se pronunciara en plenitud de atribuciones, integrándose el juicio local TEEQ-JLD-8/2023.

Por su parte, el dieciséis de junio, presentó un escrito de ampliación de demanda ante el *Tribunal local*, en el que hacía valer agravios en contra de diversas actuaciones emitidas por parte del funcionariado municipal, frente a lo cual, la Magistratura Instructora la previno a efecto de que precisara los actos reclamados atribuidos a la Secretaria del Ayuntamiento y al Presidente Municipal.

En desahogo a la prevención formulada, la regidora presentó, el veintiséis de junio, un escrito en el que precisó los actos reclamados y las autoridades municipales responsables de ellos, en lo que interesa, del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento, la omisión de incluir en el oficio SAY/DAC/AC/811/2023 -por el que se convocó a sesión de Cabildo para el veintisiete de abril- el punto de acuerdo correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada por el *Tribunal local*, a efecto de discutir su petición de contratación y recontratación de personal.

Atendiendo a ello, el diecinueve de julio, el *Tribunal local* emitió un acuerdo plenario por el que escindió el escrito de ampliación de demanda, por tratarse de hechos y actos impugnados diversos a los señalados en la demanda primigenia, integrando un expediente por cada uno de ellos, y, por lo que hacía

---

<sup>9</sup> La cuales son: **a)** partiendo de la base de que en las tres peticiones formuladas por la actora se está ante el ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo de regidora, analizar si en todas ellas existió o no dilación injustificada para contestar; **b)** estudiar las respuestas otorgadas mediante los oficios SAY/DJ/10/2023 y SAY/DJ/19/2023 a la luz de los agravios expuestos por la promovente; **c)** con perspectiva de género, estudiar la totalidad de esos planteamientos subsistentes y determinar si existió o no la vulneración al ejercicio del cargo de la actora, violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, emitir las medidas de reparación y no repetición que estimase procedentes.

<sup>10</sup> En esencia, refirió que, sin haberse incluido en el orden del día correspondiente, en sesión de veintisiete de abril, el Ayuntamiento determinó no autorizar las contrataciones y recontratación que solicitó. Situación que -argumentó- vulnera sus derechos político-electorales y evidencia desigualdad, discriminación y VPG en su contra, al negarle el acceso a prerrogativas a que tiene derecho con motivo de su cargo. Sobre todo, considerando que otras regidurías cuentan con más de una persona prestadora de servicios profesionales que les apoyan.



al oficio SAY/DAC/AC/811/2023 de la Secretaría del Ayuntamiento, se formó el TEEQ-JLD-12/2023.

### 5.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* determinó **desechar** de plano la demanda presentada por la regidora actora en contra del oficio SAY/DAC/AC/811/2023, de veinticinco de abril, de la Secretaría del Ayuntamiento, por el que se convocó a sesión ordinaria de cabildo el inmediato veintisiete, al ser extemporánea su presentación.

Para llegar a esa conclusión, el *Tribunal local* precisó que los artículos 24 y 30, fracciones V y VII, de la *Ley Electoral local*, prevén que éstos serán improcedentes cuando sean presentados con posterioridad a los cuatro días a partir del momento en que surta la notificación del acto o resolución impugnada, o bien, a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar o cuando no existan los hechos o agravios o, habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Frente a ello, concluyó que resultaba evidente que el plazo de cuatro días para impugnar el oficio SAY/DAC/AC/811/2023 había transcurrido en exceso, por lo que la demanda presentada en su contra resultaba extemporánea, ya que dicho oficio le fue notificado el veintiséis de abril -*lo que reconoció expresamente la actora*- mientras que su impugnación, a través de la ampliación de demanda, se presentó hasta el dieciséis de junio.

Sin que fuese determinante lo alegado por la actora en cuanto a señalar que se trató de un acto superveniente, pues lo trascendental para la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, es la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, lo que fue el veintiséis de abril, como lo reconoció.

### 5.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconforme, la *Regidora* hace valer, en esencia, los **agravios** siguientes:

- Sostiene que en la demanda que presentó ante esta Sala Regional, y que dio origen al SM-JDC-53/2023, también impugnó la Sesión de Cabildo de veintisiete de abril pues se discutió lo concerniente al cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local* en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y acumulado, sin que ese asunto se hubiese incluido en el orden del día.

Así, contrario a lo decidido por el Tribunal responsable, la denuncia de ese hecho y los agravios derivados del mismo, se hicieron valer de forma oportuna, esto tomando en consideración que el oficio SAY/DAC/AC/811/2023 se le hizo de su conocimiento el veintiséis de abril y su impugnación la presentó el tres de mayo siguiente.

- Aduce la parcialidad con la que el *Tribunal local* actuó, ya que tuvo por cierto que mediante oficio SAY/DAC/AC/830/2023, emitido por la Secretaria del Ayuntamiento, se adicionó, a la Convocatoria de la Sesión de Cabildo, el punto de acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y acumulado, sin embargo, afirma que a ella nunca se le notificó dicho oficio, por lo que resulta incorrecto otorgarle valor probatorio a una imagen impresa de un supuesto correo electrónico, máxime que la normativa prevé que las convocatorias deben practicarse de forma escrita.
- La responsable omitió analizar de manera exhaustiva todos los hechos y agravios expuestos, tanto en el escrito de demanda como en su ampliación.
- El *Tribunal local* tenía la obligación de ordenar medidas para mejor proveer a fin de recabar información y elementos probatorios necesarios para comprobar la existencia o inexistencia de VPG, por lo que omitió realizar una protección reforzada a su derecho humano a una vida libre de violencia y juzgar con perspectiva de género, máxime que en ningún momento acogió método alguno para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que la discriminaron por su condición de género.
- Al escindir su demanda en los expedientes TEEQ-JLD-12/2023, TEEQ-JLD-13/2023 y TEEQ-JLD-14/2023, se inobserva el principio de continencia de la causa y de unidad de demanda, así como el principio de economía procesal, pues se multiplican innecesariamente las actuaciones, lo que genera la posibilidad de resoluciones incompletas o contradictorias, además que debió estudiarse como un todo para determinar si a través de las conductas u omisiones atribuidas a las autoridades municipales se configuraba violencia política o VPG.
- Finalmente, la actora sostiene que el *Tribunal local* rebasó en demasía los plazos previstos legalmente para la tramitación y resolución del medio de impugnación.



#### 5.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar, fundamentalmente, si fue correcto que el *Tribunal local* determinara la improcedencia de su medio de impugnación por su presentación extemporánea y, en consecuencia, no analizara el fondo de la litis planteada.

#### 5.2. Decisión

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, toda vez que fue correcta la conclusión del *Tribunal local* en cuanto a que el escrito de ampliación de demanda por el cual la actora impugnó, explícitamente, el oficio SAY/DAC/AC/811/2023 de la Secretaria del Ayuntamiento, a través del cual se convocó a sesión de cabildo de veintisiete de abril, se presentó fuera del término previsto en *Ley Electoral local*, sin que ello implique vulneración al principio de exhaustividad, ya que el órgano jurisdiccional local se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer por la promovente, al haberse actualizado dicha causal de improcedencia.

#### 5.3. Justificación de la decisión

##### 5.3.1. El *Tribunal local* correctamente desechó

La actora refiere que en la demanda que presentó ante esta Sala Regional, y que dio origen al SM-JDC-53/2023, también impugnó la Sesión de Cabildo de veintisiete de abril pues se discutió lo concerniente al cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local* en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y acumulado, sin que ese asunto se hubiese incluido en el orden del día.

En su concepto, contrario a lo decidido por el Tribunal responsable, la denuncia de ese hecho y los agravios derivados del mismo, se hicieron valer de forma oportuna, esto, tomando en consideración que el oficio SAY/DAC/AC/811/2023 se le hizo de su conocimiento el veintiséis de abril y su impugnación la presentó el tres de mayo siguiente ante esta Sala Regional.

Son **ineficaces** los planteamientos expuestos.

En principio, debe destacarse que la actual cadena impugnativa surge de la demanda presentada por la actora el tres de mayo, contra la resolución emitida por el *Tribunal local* en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y acumulado TEEQ-JLD-3/2023, impugnación que dio origen al SM-JDC-53/2023.

El veinticuatro de mayo, al resolverse el citado juicio federal, esta Sala Regional precisó, en lo que aquí interesa, que la actora también se inconformaba con lo decidido por el Ayuntamiento en cumplimiento a esa resolución local. En esencia, se advirtió que hacía valer que, sin haberse incluido en el orden del día correspondiente, en sesión de veintisiete de abril, el Ayuntamiento determinó no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó. Situación que, en su concepto, vulneraba sus derechos político-electorales y evidenciaba desigualdad, discriminación y VPG en su contra, al negarle el acceso a prerrogativas a que tiene derecho con motivo de su cargo. Sobre todo, considerando que otras regidurías contaban con más de una persona prestadora de servicios profesionales como apoyo para sus labores.

Sobre este último acto, se determinó que, antes de acudir a este Tribunal federal, la actora contaba con un medio eficaz e idóneo para obtener una resolución que, en su caso, la restituyera en los derechos que estimaba vulnerados, cuyo conocimiento correspondía al *Tribunal local*.

En consecuencia, se escindió de la demanda la inconformidad de la Regidora respecto del acto emitido por el Ayuntamiento en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y acumulado TEEQ-JLD-3/2023, y se reencauzó a esa autoridad jurisdiccional, al estimarse que a ella competía conocer en primera instancia del reclamo correspondiente, integrándose el diverso juicio local TEEQ-JLD-8/2023.

14

Ahora bien, el dieciséis de junio, la actora presentó ante el *Tribunal local* un escrito de ampliación de demanda en el que señaló como actos destacadamente reclamados:

- El Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de veintisiete de abril;
- El oficio SAY/DAC/AC/811/2023, por el cual se convocó a dicha sesión de cabildo.

Al efecto, en este escrito, fue que precisó como parte de sus agravios que los integrantes del Ayuntamiento no contaron con la información necesaria para estudiar el caso, lo cual afectó la toma de decisiones, lo que derivó en que no se autorizara la contratación de las cinco personas prestadoras de servicios que solicitó para el auxilio de sus labores, además, por lo que hacía a la renovación de un diverso contrato de prestación de servicios profesionales, no se incluyó el pago retroactivo por los meses de enero a abril.



Derivado de los señalamientos hechos valer en el escrito de ampliación, la Magistratura instructora la previno a efecto de que precisara los actos reclamados atribuidos a la Secretaria del Ayuntamiento y al Presidente Municipal.

En el desahogo a la prevención, la actora sostuvo, por lo que hacía al oficio SAY/DAC/AC/811/2023, que la omisión de haber incluido el punto de acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local* en la sentencia emitida en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y su acumulado TEEQ-JLD-3/2023, le generaba agravio porque los integrantes del *Ayuntamiento* no contaron con la información necesaria para estudiar el caso concreto, además, el Presidente Municipal estaba obligado a vigilar que las convocatorias sean correctas y completas, lo que en la especie no aconteció, derivando en la negativa a sus peticiones de contratación de personal adicional para apoyo en sus funciones.

Ahora bien, ante las manifestaciones expuestas por la regidora, el *Tribunal local* estimó que los actos en ellos reclamados eran distintos al que dio origen al expediente TEEQ-JLD-8/2023, por lo que ordenó la escisión del escrito de ampliación de demanda y de desahogo de prevención e integrar los medios de impugnación correspondientes, entre ellos, el TEEQ-JLD-12/2023, en el que se conocería y resolvería sobre la legalidad del oficio SAY/DAC/AC/811/2023.

Sustanciado el medio de impugnación, el Tribunal responsable emitió sentencia, desechando de plano la demanda en la cual impugnaba, explícitamente, el citado oficio, pues dicho escrito fue presentado hasta el dieciséis de junio, por lo que, si la actora reconoció que tuvo pleno conocimiento de él desde el veintisiete de abril, resultaba evidente que el medio de impugnación era improcedente.

En ese sentido, no asiste razón a la actora cuando afirma que, desde la demanda que dio origen al SM-JDC-53/2023, se advertía que impugnaba la omisión atribuida a la Secretaria del Ayuntamiento, pues lo que expresamente controvertió -y que así se señaló al resolver dicho medio de impugnación- fue el acto emitido por el *Ayuntamiento*, es decir, la sesión de cabildo de veintisiete de abril, no así el oficio por el cual se convocó a dicha sesión.

Así, para esta Sala Regional, fue apegada a derecho la decisión del *Tribunal local* de determinar la improcedencia del medio de impugnación ante su evidente extemporaneidad, ya que fue hasta el dieciséis de junio, con la

presentación del escrito de ampliación de demanda, que se impugnó frontalmente el oficio SAY/DAC/AC/811/2023.

Ahora bien, es criterio de este Tribunal Electoral que los escritos de ampliación de demanda deben **presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción<sup>11</sup>.

De igual forma, **cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones** o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que esos hechos guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial<sup>12</sup>.

16 Partiendo de ello, aun en el supuesto de que se atendiera la fecha en que presentó su primer escrito [tres de mayo] lo cierto es que la ampliación la presentó hasta el dieciséis de junio, siendo en ésta en la que se hicieron valer, explícitamente, motivos de disenso en contra del oficio SAY/DAC/AC/811/2023, los cuales no fueron formulados en el escrito primigenio, y que tampoco están relacionados con hechos supervenientes, ya que la actora expuso que tuvo pleno conocimiento de ese acto desde el veintiséis de abril, por lo que dichas manifestaciones no podían tomarse en consideración para el dictado de la sentencia, como en el caso ocurrió.

De ahí que deban desestimarse los planteamientos de la actora.

Por otro lado, aduce la parcialidad con la que el *Tribunal local* actuó en favor de las autoridades municipales responsables, ya que tuvo por cierto que mediante oficio SAY/DAC/AC/830/2023 emitido por la Secretaria del Ayuntamiento se adicionó a la Convocatoria de la Sesión de Cabildo el punto de acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y acumulado, sin embargo, afirma que a ella nunca se le notificó dicho oficio, además, resulta incorrecto otorgarle valor probatorio a una

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, p.p. 12 y 13.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, p.p. 12 y 13.



imagen impresa de un supuesto correo electrónico, máxime que la normativa prevé que las convocatorias deben practicarse de forma escrita.

**No le asiste razón** a la promovente, pues del análisis de la resolución combatida no se advierte que la autoridad responsable se haya pronunciado sobre la existencia e, incluso, los alcances del oficio por el cual se adicionó a la orden del día para la sesión de cabildo de veintisiete de abril, lo concerniente a la contratación y recontractación de personal.

Lo anterior, porque en la resolución controvertida únicamente se determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por la actora ante su extemporaneidad, sin que para ello hubiese sido necesario realizar alguna valoración sobre la documentación señalada por la regidora.

En otro orden de ideas, la promovente considera que el *Tribunal local* omitió analizar de manera exhaustiva todos los hechos y agravios expuestos, tanto en el escrito de demanda como en su ampliación.

Asimismo, sostiene que el *Tribunal local* tenía la obligación de ordenar medidas para mejor proveer, a fin de recabar información y elementos probatorios necesarios para comprobar la existencia o inexistencia de VPG, por lo que omitió realizar una protección reforzada a su derecho humano a una vida libre de violencia y juzgar con perspectiva de género, máxime que en ningún momento acogió método alguno para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que la discriminaron por su condición de género.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis<sup>13</sup>.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>14</sup>.

No obstante, **si en la resolución de un medio de impugnación, se advierte que sobreviene una causal de improcedencia**, ello impide que el órgano jurisdiccional analice los agravios y se pronuncie en cuanto al fondo de la litis, caso en el cual, quien se inconforme, tendrá que evidenciar ante el Tribunal revisor que esa decisión de improcedencia es contraria a Derecho.

De acuerdo con lo anterior, se consideran **ineficaces** los planteamientos de la actora, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la responsable tenía la obligación de pronunciarse respecto al fondo del asunto y realizar demás gestiones para acreditar la *VPG* de la que presuntamente fue objeto con la emisión del oficio SAY/DAC/AC/811/2023, siendo que no podría hablarse de falta de exhaustividad del órgano resolutor y no se derrotan las consideraciones por las cuales el *Tribunal Local* estimó procedente desechar de plano de la demanda, como se desarrolló en líneas que preceden.

Es decir, al actualizarse la causal de improcedencia descrita, el órgano jurisdiccional local se encontraba impedido para analizar las manifestaciones de la inconforme y para hacer el estudio de fondo pretendido, así como para ordenar la realización de cualquier diligencia a fin de acreditar los extremos del dicho de la actora en cuanto a la actualización de *VPG* cometida en su contra por la emisión del oficio SAY/DAC/AC/811/2023; en tanto que las y los juzgadores están obligados a responder los planteamientos que hagan de su conocimiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos procesales necesarios para su estudio, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por otro lado, se considera **ineficaz** el planteamiento por el cual la actora estima que al escindir su demanda en los expedientes TEEQ-JLD-12/2023, TEEQ-JLD-13/2023 y TEEQ-JLD-14/2023, se inobserva el principio de continencia de la causa y de unidad de demanda, así como el principio de economía procesal, pues se multiplican innecesariamente las actuaciones, lo que genera la posibilidad de resoluciones incompletas o contradictorias, además que debió estudiarse como un todo para determinar si a través de las conductas u omisiones atribuidas a las autoridades municipales se configuraba violencia política o *VPG*.

---

<sup>14</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.



Lo anterior porque la promovente realiza afirmaciones genéricas sobre escenarios inciertos, al sostener que con la escisión ordenada por el *Tribunal local* se generaba la posibilidad de emitir resoluciones incompletas o contradictorias, sin puntualizar o exponer argumentos concretos que demuestren su dicho.

Finalmente, la actora considera que el *Tribunal local* rebasó en demasía los plazos previstos legalmente para la tramitación y resolución del medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional no advierte en qué podría influir o trascender en el caso particular, la resolución tardía que aduce la promovente, porque no expone algún argumento tendente a evidenciar en qué le afectó esa circunstancia y cómo trascendió al sentido del acto impugnado; de ahí la ineficacia del concepto de agravio.

Por lo aquí razonado, al haberse desestimado los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se reconoce el carácter de tercería interesada a María Elena Sánchez Trejo, Secretaria del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*